

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de octubre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 936

Radicación No. 2021-372

Cali, quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto demanda para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, para el señor RAUL CORTES CUERO, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderado judicial, por la señora ANA LETICIA GONZALEZ SALAZAR, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por la señora ANA LETICIA GONZALEZ SALAZAR, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, como quiera que la demanda es promovida por un tercero, se trata de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso. (Art. 32 Ley 1996/19).

2.- No se acredita la calidad que aduce la demandante, respecto del señor RAUL CORTES CUERO, de donde deriva el interés legítimo para promover la acción. (Art. 84-2 C.G.P.).

3.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta del titular del acto jurídico, se trata de un proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019 y por ende, tiene parte demandada. Por tanto, debe determinar el sujeto pasivo de la acción, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

4.- En la demanda no se indica que el señor RAUL CORTES CUERO, se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que esté imposibilitado de ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, y la prueba de esas circunstancias que justifican la interposición de la demanda. (Art.38 ley 1996 de 2019).

5.- En la demanda, no se indica que la demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos fácticos en que la sustenta y aportar la prueba de ello. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

6.- En la demanda no se indica cuáles son los sistemas de apoyos que requiere el señor RAUL CORTES CUERO, así como cual o cuales son los actos jurídicos particulares que requiere realizar el mencionado y el tiempo de ello, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-5 C.G.P.).

7.- No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.

8.- La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

9.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del señor RAUL CORTES CUERO, a fin de notificarlos del auto admisorio, conforme al artículo 38 Ley 1996/19.

10. La pretensión segunda de la demanda, se encamina a que se nombre a la demandante como "curadora provisional de apoyo", lo que no es claro ni congruente por cuanto en los términos del artículo 6 de la mentada ley, se presume que toda persona con discapacidad tiene capacidad legal independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, para el señor RAUL CORTES CUERO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora ANA LETICIA GONZALEZ SALAZAR, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA, identificada con la C.C. 76.334.333 y T.P. N° 217.181 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 162 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 22-10-2021

El Secretario  
JHONIER ROJAS SANCHEZ

Prv/Djsfo.